RESOLUCIÓN NÚMERO 20256530000045 DE 20-03-2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN INVESTIGADO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, otorgó a través de la Resolución N.º 079 del 02 de julio de 2015, permiso a la Sociedad Hotel Arhuaco S.A., identificada con Nit No. 819.001.944.-3, a través de su representante Legal la señora HERMINDA PAEZ PEÑALOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.561.850, para ejecutar el proyecto denominado "FILMACIÒN PARA PUBLICIDAD DEL DESTINO", a desarrollarse al interior del Parque Nacional Tayrona los días comprendidos entre el 3 y el 7 de julio de 2015.

Que el Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante memorando No. 20202300006073 de fecha 24-09-2020, informa a esta Dirección Territorial el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 079 del 02 de julio de 2015, "*por medio de la cual se otorga el permiso de filmación solicitado por sociedad Hotel Arhuaco s, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones - EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 015- 15"*, y a su vez describe el seguimiento realizado al permiso otorgado así:

1. La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 079 del 02 de julio de 2015, "*por medio de la cual se otorga el permiso de filmación solicitado por sociedad Hotel Arhuaco s, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones - EXPEDIENTE PFFO DTCA NO. 015- 15".*
2. El día 02 de julio de 2015, se notificó la Resolución de otorgamiento al buzón electrónico directorcomercial.sarh@solarhoteles.com. Conforme al artículo tres, el titular del permiso debía cumplir con las obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015.
3. El 27 de noviembre de 2015, por medio del oficio No. 20152300065161 se solicitó el cumplimiento de las obligaciones al usuario.
4. El 29 de febrero de 2016, mediante el oficio No. 20162300008101 se reiteró el cumplimiento de las obligaciones al usuario.
5. El 09 de marzo de 2016, a través del radicado No. 20164600015442 el usuario envió copia del material fílmico.
6. El 15 de marzo de 2016, por medio del memorando No. 20162300001083 se solicitó al AP el informe de seguimiento en campo.
7. El 17 de marzo de 2016, mediante el memorando No. 20162300001303 se solicitó al GCEA la verificación del material fílmico enviado por el usuario.
8. El 16 de diciembre de 2016, a través del memorando No. 20162300012813 se reiteró al AP el informe de seguimiento en campo.

9. El 22 de febrero de 2019, por medio del oficio No. 20192300000963 se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones.
10. El 14 de agosto de 2019, mediante el memorando No. 20192300006463 se reiteró al AP el informe de seguimiento en campo.
11. El 27 de abril de 2020, a través del oficio No. 20202300022241 se reiteró el cumplimiento de las obligaciones al usuario.
12. El 20 de mayo de 2020, por medio del memorando No. 20202300003663 se reiteró al AP el informe de seguimiento en campo.
13. El 31 de julio de 2020, mediante el memorando No. 20206720001583 el AP informó que el usuario hizo uso del permiso otorgado.
14. El 22 de septiembre de 2020, a través del memorando No. 20201020006873 el GCEA informó que el usuario cumplió con las obligaciones estipuladas en el artículo 3.

Que la resolución No. 079 del 02 de julio de 2015, fue publicada en la gaceta ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 24 de julio de 2015.

Que la resolución No. 079 del 02 de julio de 2015, fue notificada el día 02 de julio de 2015 a través del buzón directorcomercial.sarn@solarhoteles.com de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la resolución en mención.

2. DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Que como consecuencia de lo que antecede, esta autoridad ambiental mediante auto No. 825 del 07 de diciembre de 2020, dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental en el siguiente sentido:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación*** *contra la Sociedad HOTEL ARHUACO S.A., identificada con Nit No. 819.001.944.-3, a través de su representante Legal, la señora HERMINDA PAEZ PEÑALOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.561.850, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto."*

Que la anterior actuación fue publicada el día 19 de agosto de 2021 y comunicada mediante oficio radicado No. 20216530003511 de fecha 19-08-2021 al Ministerio Público.

Que con el ánimo de surtir la notificación del auto No. 825 del 07 de diciembre de 2020, el mismo se remitió al correo electrónico directorcomercial.sarh@solarhoteles.com, dirección conforme a respuesta del servidor remoto se encontraba bloqueada.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación del auto No. 825 del 07 de diciembre de 2020, esta Dirección Territorial mediante oficio radicado no. 20256530001161 de fecha 04-03-2025, le solicitó a la Cámara de Comercio del a Ciudad de Santa Marta lo siguiente:

> *(…)*
>
> *Ahora bien, esta entidad no cuenta con la información relacionada con la dirección electrónica o domicilio de la sociedad en mención, por ello hace uso de sus oficios y en armonía con el principio de colaboración armónica definido en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia y el*

artículo sexto de la Ley 489 de 1998[1], el cual asigna el deber de las entidades de colaborar entre sí para facilitar el ejercicio de sus funciones, le solicita respetuosamente, se sirva suministrar los datos relacionados con:

***i.)** Dirección electrónica de la sociedad Hotel Arhuaco S.A. **ii.)** domicilio de la misma **iii.)** expedición del certificado de existencia y representación con destino al expediente sancionatorio del asunto.*

(…)

Que como consecuencia del anterior requerimiento, mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2025, la Cámara de Comercio de Santa Marta, manifestó lo siguiente:

(…)

*Que la sociedad entidad **HOTEL ARHUACO S.A,** identificada con Nit 819.001.944-3, se encuentra registrada en este ente cameral, de conformidad procedemos con el envío del certificado de existencia y representación legal para los fines pertinentes."*

Que a través del certificado de existencia y representación legal de fecha 2025-03-07, aportado por la Cámara de Comercio de Santa Marta, esta autoridad ambiental conoció lo siguiente:

"CERTIFICA- LIQUIDACIÓN

Por acta número 30 del 21 de diciembre de 2023 suscrita por asamblea extraordinaria de accionistas, registrada en esta cámara de comercio bajo número 81545 del libro IX del registro mercantil el 04de enero de 2024, se decretó: liquidación.

CERTIFICA- CANCELACIÓN

Por acta número 30 del 21 de diciembre de 2023 suscrita por asamblea extraordinaria de accionistas, registrada en esta cámara de comercio bajo número 420203 del libro xv del registro mercantil el 04 de enero de 2024, se inscribe: cancelación persona jurídica"

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1- Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

---

[1] *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."*

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: ‘’ (…)***1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*** (…)***”***

Así, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

3.2- Fundamentos Legales

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

> *“**ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> ***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

Ahora bien, las anteriores competencias asignadas a esta Autoridad Ambiental, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, están limitadas por aquellos derechos y garantías que le asiste al presunto infractor y así lo ha hecho saber la Corte Constitucional.

Que, de acuerdo con las descritas consideraciones, el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se adelantará con plena observancia del debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, conjuntamente con los principios que rigen el mismo y las actuaciones administrativas, previstos en los articulas 3º de la Ley 1333 de 2009 y de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

4. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Visto los preceptos Constitucionales y Legales anteriormente relacionados, mediante los cuales se faculta a esta autoridad ambiental a iniciar y llevar hasta su culminación los procesos de carácter administrativo sancionatorio, así como, entrar a estudiar aquellas situaciones que se presente en el mismo, esta entidad de oficio estudiaría la aplicación de la figura de cesación del procedimiento sancionatorio.

Al respecto, la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento de las etapas procesales.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte de la necesidad de entrar a estudiar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado contra la sociedad Hotel Arhuaco identificado con Nit No. 819.001.944-3, por cuanto el material que obra en los infolios consultados destaca una posible configuración de cese del procedimiento, en efecto hay elementos de juicio suficientes que denoten una configuración de esta.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Visto lo anterior, esta autoridad ambiental entrará a desarrollar de oficio la figura de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en el siguiente sentido;

Se tiene en el expediente sancionatorio 042 de 2020 que mediante Auto No 825 del 07 de diciembre de 2020, esta autoridad ambiental inició un proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad Hotel Arhuaco identificado con Nit No. 819.001.944-3.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 contemplada las causales de cesación del proceso sancionatorio ambiental y se observa que de acuerdo con lo informado por parte de la Cámara de Comercio de Santa Marta, se configura en el presente proceso la causal primera:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción administrativa ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Respecto a lo anterior, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión…*"

Que obra en el expediente sancionatorio de estudio, el certificado de existencia y representación de la sociedad Hotel Arhuaco identificado con Nit No. 819.001.944-3, el cual da cuenta de que la sociedad en mención fue liquidada y la personería jurídica cancelada, razón por la cual no es posible continuar la presente investigación contra una sociedad que desapareció de la vida jurídica.

Así las cosas, esta Dirección Territorial procederá con el cese del procedimiento sancionatorio iniciado contra la sociedad Hotel Arhuaco identificado con Nit No. 819.001.944-3.

Que por lo anterior, esta Dirección territorial en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contenido en el expediente sancionatorio 042 de 2020

adelantado contra la sociedad Hotel Arhuaco identificado con Nit No. 819.001.944-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese el expediente sancionatorio 042 de 2020, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: notificar mediante aviso el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011[2].

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veinte (20) días de marzo de 2025.

Carlos Cesar Vidal Pastrana

Firmado digitalmente por Carlos Cesar Vidal Pastrana
Fecha: 2025.03.20 16:37:13 -05'00'

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe

Kevin Builes C
Abogado Contratista
Equipo Jurídico
Dirección Territorial Caribe.

[2] Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo